

## **AUTO N. 10302**

### **“POR EL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO DEL EXPEDIENTE N. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Control Ambiental, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a la remisión por competencia realizado por la Corporación autónoma del Expediente 8001-63.02-40299 ante la providencia expedida por el Consejo de Estado de fecha 5 de noviembre de 2013, aclarada mediante pronunciamiento del 11 de febrero de 2014, por la cual el Honorable Consejo de Estado levantó la suspensión provisional decretada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el Auto del 1 de junio de 2005, con lo cual se mantuvo la franja de adecuación establecida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Resolución 463 de 2005, se considera que dicha franja no forma parte en la actualidad de la zona de Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá.

Que el remitido expediente N. 8001-63.02-40299 Iniciado por la Corporación Autónoma de Cundinamarca y derivado de los informes técnicos: No. 1445 de Seguimiento y Control Zona de Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, Informe Técnico No. 0921 30 SET. 2011Comando y Control Zona de Reserva Forestal Cerros Orientales Bogotá que dieron inicio al proceso sancionatorio con Resolución No. 0012 del 2012 del 10 de febrero por la cual se

inicia un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se dictan otras disposiciones.

Que Resolución No. 0012 del 2012 del 10 de febrero tuvo en cuenta que la Franja de Adecuación de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá y los usos permitidos en ella conforme se regularon con artículo 19 de la Resolución 1141 de 2006, define que "dentro de la zonificación de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá", establecida en la Resolución 463 del 14 de abril de 2005 sobre la cual se aplicarán medidas de manejo ambiental adicionales a las establecidas en el artículo anterior que para el caso de la Franja de Adecuación serán de carácter transitorio mientras se resuelve de fondo la acción popular 2005-66201, en este sentido las medidas y usos que aplican a la Franja de Adecuación se definen en el artículo 18 de la misma resolución.

Que así mismo la resolución de inicio fue motivada conforme a la normatividad en materia de residuos sólidos, especialmente en el numeral II de la Resolución 541 de 1994 define que está prohibido el cargue, descargue. o el almacenamiento temporal o permanente de los materiales y elementos para la realización de obras públicas sobre zonas verdes áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua' Que igualmente el artículo 7 de la misma resolución considera infracciones las violaciones de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones contempladas en la Resolución No 1141 del 2006, y que "las personas que infrinjan las disposiciones contempladas en esta resolución bien sea porque desarrollan las actividades a que se refiere esta Resolución directamente o a través de terceros, se harán acreedores a las sanciones impuestas por la autoridad ambiental respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de las autoridades de planeación y tránsito terrestre"

Que, igualmente, conforme con la normatividad en materia de residuos sólidos, especialmente en el numeral II de la Resolución 541 de 1994 define que está prohibido el cargue, descargue. o el almacenamiento temporal o permanente de los materiales y elementos para la realización de obras públicas sobre zonas verdes áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.

Que igualmente el artículo 7 de la misma resolución considera infracciones las violaciones de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones contempladas en la Resolución No 1141 del 2006, y que "las personas que infrinjan las disposiciones contempladas en esta resolución bien sea porque desarrollan las actividades a que se refiere esta Resolución directamente o a través de terceros, se harán acreedores a las sanciones impuestas por la autoridad ambiental respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de las autoridades de planeación y tránsito terrestre"

Este Despacho encuentra que los hechos que motivaron a apertura del proceso sancionatorio se encontraban señalados la Resolución 541 y la Resolución No 1141 del 2006, eventos constitutivos de infracción ambiental, materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, marco jurídico que se expone a continuación:

Así las cosas, como normas vulneradas se tienen:

Decreto Ley 2811 de 1974 Artículo 35 Se prohíbe descargar sin autorización. los residuos basuras y desperdicios y en General los desechos que deterioren los Suelos, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.

Decreto 838 de 2005 Artículo 23 DISPOSICIÓN DE ESCOMBROS Los escombros que no sean objeto de un programa de recuperación y aprovechamiento deberán ser dispuestos adecuadamente en escombreras cuya ubicación haya sido previamente definida por el municipio o distrito teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la sustituya. modifique o adicione y las demás disposiciones ambientales vigentes.

La resolución No 541 de 1994

*Artículo 1 DEFINICIONES Para la correcta interpretación de las normas contenidas en la presente Resolución se adoptan las siguientes definiciones*

*Materiales Escombros concretos y agregados sueltos, de construcción, demolición y capa orgánica. suelo y subsuelo de excavación*

*Elementos Ladrillo, cemento, acero, mallas, madera forma/etas y similares*

*ARTICULO 2. REGULACION El cargue. descargue. transporte almacenamiento v (disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas*

*II En materia de cargue descargue y almacenamiento*

*1 Se prohíbe el almacenamiento temporal o permanente de los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución, en áreas de espacio público exceptúense algunas arcas de espacio público que se utilicen para la realización de obras públicas las cuales deberán cumplir con las condiciones que se do finen en el presente artículo y estar circunstancias exclusivamente a su área de ejecución*

*2 tratándose de obras se observará lo siguiente:*

- a. El espacio público que vaya a utilizarse para el almacenamiento temporal de los materiales y elementos para la construcción, adecuación transformación o mantenimiento de obras públicas, deberá ser debidamente delimitado señalado y optimizado al máximo se usó con el fin de reducir las áreas afectadas*

*III En materia rio disposición final*

*Está prohibido la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución, en áreas de espacio público.*

*1. La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia.*

*2. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.*

*18.1. Uso principal: Forestal protector*

*18.2. Usos condicionados: Los usos condicionados en esta zona se sujetarán a los siguientes parámetros:*

*a) Para la normalización de las construcciones preexistentes en estas zonas, correspondientes a vivienda dispersa y dotacionales, las normas y demás regulaciones se establecerán mediante la figura de "Planes de Manejo Ambiental", los cuales contendrán los requerimientos mínimos con que deben contar las mismas. Para estos efectos, forman parte integral del Plan de Manejo Ambiental que se adopta mediante el presente acto administrativo, los términos de referencia que deberán cumplir los interesados.*

*En todo caso, la iniciación de los procesos de normalización de vivienda y por lo tanto la recepción de los Planes de Manejo Ambiental por parte de la Corporación, quedará supeditada al pronunciamiento del Ministerio en torno a los numerales 22.2. y 22.3 del artículo 22 del presente acto administrativo;*

*b) Propender porque las infraestructuras viales y de servicios públicos no pongan en riesgo la función protectora de la reserva y la conservación de los recursos naturales renovables de la misma;*

*c) Empezar acciones de recuperación de las zonas libres dispuestas al interior de los conjuntos de vivienda dispersa existentes;*

*d) Los propietarios de las viviendas que serán normalizadas en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución 463 de 2005 están obligados a pagar compensaciones dinerarias, las cuales serán reglamentadas por el Gobierno Nacional-Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

*Este mecanismo sólo se aplicará para las construcciones preexistentes al momento de la expedición de la Resolución 463 de 2005. Sin excepción, las construcciones ilegales desarrolladas con posterioridad a esta fecha no podrán ser normalizadas al interior de la reserva forestal, y deberán ser objeto de las medidas penales, policivas, judiciales y administrativas pertinentes.*

*18.3. Usos prohibidos: Agropecuarios, industriales, urbanísticos, minería, disposición de residuos sólidos, vertimientos y uso de sustancias tóxicas o químicas, y todos aquellos que no estén contemplados como usos principales o condicionados, o no se encuentren expresamente autorizados en el artículo 3º de la Resolución 463 de 2005.*

Que por su parte en cuanto a la Franja de Adecuación de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá y los usos permitidos en ella el artículo 19 de la Resolución 1141 de 2006, define que dentro de la zonificación de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá establecida en la Resolución 463 del 14 de abril de 2005 se aplicarán medidas de

manejo ambiental adicionales a las establecidas en el artículo anterior que para el caso de la Franja de Adecuación serán de carácter transitorio mientras se resuelve de fondo la acción popular 2005-66201.

Que teniendo en cuenta que mediante Resolución expedida por la CAR Cundinamarca No 069 del 18 de mayo de 2011 se impulsó una medida preventiva de suspensión de actividades de disposición inadecuada de residuos sólidos efectuada en el predio ubicado en el costado oriental del Barrio Bosque Calderón Lote 5 de la Localidad de Chapinero (Bogotá D C), se declararon formalmente abiertas las diligencias preliminares No 305 en contra de Víctor Rodríguez y Marco Aurelio Rodríguez.

Que el día 05 de septiembre de 2011 se llevó a cabo visita técnica en el predio en mención por parte de funcionarios de esta Corporación la cual quedó registrada en el Informe Técnico No 927 del 30 de septiembre de 2011 el cual se georreferenció el área en donde se evidenció la disposición de residuos sólidos como escombros y basuras una vez introducida en la cartografía Cerros Orientales es de Bogotá CAE se determinó que esa se encuentra dentro de la zona de reserva forestal Bosque Oriental de Bogotá en la franja de adecuación según el artículo 19 de la Resolución CAE No 1141 del 2 de abril de 2006.

Que el expediente 8001-63.02-40299 fue remitido a la Secretaría Distrital de Ambiente, por competencia, de acuerdo con lo dispuesto en el auto OBDC N. 306 el 19 de mayo de 2014, por lo que es necesario verificar por parte de esta Secretaría si existe mérito para avocar y continuar el procedimiento sancionatorio ambiental contra Víctor Manuel Ricaurte y Marco Aurelio Rodríguez y como lo establece el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## **II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

La Subdirección de Control de Ambiente al Sector Público de conformidad con el Concepto Técnico 1445 del 14 de diciembre de 2009 emitido por la CAR Cundinamarca basado en la visita técnica del 21 de septiembre de 2009, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

Que de oficio se practico una visita técnica el 21 de septiembre de 2009, por parte de los funcionarios de la Oficina Bogotá D C – La Calera al predio ubicado a la altura de la Transversal 6 Este, entre las Calles 60 y 61, Localidad de Chapinero (Bogotá D C ), la cual quedo registrada en el Informe Técnico No 1445 del 14 de diciembre de 2009 y se conceptuó ambientalmente lo siguiente

**“ V. CONCEPTO TÉCNICO**

*De acuerdo a lo observado durante la visita técnica y a conceptos técnicos ambientales se considera lo siguiente*

*El predio en donde se lleva a cabo esta disposición inadecuada de Residuos Sólidos. se encuentra ubicado en el costado oriental del Barrio Bosque Calderón, Lote 5 de la Localidad de Chapinero*

*En el momento de la visita, se evidenció una inadecuada disposición de Residuos Sólidos como basuras orgánicas e inorgánicas, así como desechos provenientes de construcciones como es el caso de escombros (arena, piedra cemento, madera y similares) en varias áreas del predio, con un volumen aproximado de 400 m<sup>3</sup>. los cuales estan generando una afectación de categoría alta a los recursos naturales suelo. fauna y flora*

**Recurso Suelo:**

*Es el directamente afectado por la inadecuada disposición de los residuos sólidos como material de construcción y basuras orgánicas e inorgánicas.*

*En relación a las basuras orgánicas, la contaminación ocurre en primer lugar a través de los lixiviados que se filtran en el suelo, afectando los Recursos Flora y Fauna generando*

- *Perdida de la productividad del suelo, ya que estos Lixiviados acaba con la micro fauna y flora que habita en él, como es el caso de las lombrices bacterias hongos. musgos, entre otros, aportando así a incrementar el proceso de desertificación del suelo*

- *Un desequilibrio en los ecosistemas en donde se esta llevando a cabo esta inadecuada disposición, ya que además de afectar la vegetación sobre la cual se llevo a cabo la disposición, no permite la recuperación de la flora y fauna de la zona afectada e incrementa la presencia de plagas y animales que causan enfermedades como lo son las ratas, las cucarachas, las moscas zancudos*

*En relación a los materiales de construcción y basuras inorgánicas generan una modificación de hábitat, a raíz de la alteración del uso del suelo. la cual genera*

- *Una perdida de la biodiversidad del recurso fauna, a raíz de una alteracion a la estructura trófica, disminución en la oferta del alimento y reducción la oferta de refugios y sitios de nidificación (reproducción)*
- *Estas alteraciones causadas en el ecosistema ponen en peligro la conservación y recuperación de los recursos naturales, ya que la calidad física y química del suelo, condiciona el tipo de comunidad que puede adaptarse a un ambiente artificial originado indirectamente por las acciones antrópicas*

*Es importante mencionar que en el momento de la visita no fue posible ingresar al predio ya que no se nos permitió el acceso. aunque los vecinos de este Barrio nos informaron que los propietarios de este predio son la Familia Rodríguez y que los presuntos responsables de esta inadecuada disposición son los señores Víctor Rodríguez y Marco Aurelio Rodríguez*

#### **Ubicación de la afectación:**

*Durante la visita técnica se goereferenció el área en donde se evidencio la disposición de Residuos Sólidos como escombros y basuras, una vez introducida en la Cartografía Cerros Orientales de Bogotá CAR, se determinó. que esta se encuentra dentro de la Zona de Reserva Bosque Oriental de Bogotá, en la Franja de Adecuación. según el Artículo 19 de la Resolución CAR No 1141 de abril 12 de 2006. Los usos permitidos, condicionados y prohibidos para esta franja son los siguientes*

**“ARTÍCULO 19.- MEDIDAS ADICIONALES DE MANEJO EN LA RESERVA.-** Dentro de la zonificación de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá establecida en la Resolución 463 del 14 de Abril de 2005, se aplicarán medidas de manejo ambiental adicionales a las establecidas en el artículo anterior que para el caso de la Franja de Adecuación. serán de carácter transitorio mientras se resuelve de fondo la acción popular 2005-662-01

**19.1. En materia de canteras**

*La minería no puede persistir en las áreas cobijadas por el presente artículo. por tal razón, frente a la minería ilegal existente en estas zonas, se procederá a adoptar las medidas pertinentes de suspensión de actividades y cierre definitivo de las canteras, así como la denuncia penal por el delito de explotación ilícita de yacimiento minero*

**19.2. Respecto de las actividades agrícolas y pecuarias**

*Las actividades agrícolas y pecuarias existentes en las zonas se podrán seguir adelantando en las mismas condiciones existentes mientras se sustituyen sus prácticas por plantaciones forestales*

*No obstante, se prohíbe ampliar las zonas dedicadas a estas actividades*

**19.3. Con relación a las plantaciones forestales existentes**

*No se darán permisos de aprovechamiento forestal por la CAR hasta tanto se levante la orden de suspensión del otorgamiento de licencias y permisos ambientales por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca*

*Por ningún motivo se puede aprovechar, podar o talar la vegetación natural existente sobre estas zonas*

**19.4. En materia de rondas de río y fuentes de agua**

*En estas zonas no se pueden otorgar concesiones de agua (superficial o subterránea) ni permisos de vertimiento*

*No se pueden otorgar permisos de ocupación de cauces, rondas de ríos o nacimientos de agua*

*Lo anterior hasta tanto se levante la orden de suspensión del otorgamiento de licencias y permisos ambientales por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca*

**19. 5.** *Además de lo previsto en los incisos anteriores, se prohíbe ejecutar cualquiera de las siguientes conductas en la Zona de Reserva*

- 1 *La introducción, distribución, vertimiento, uso o abandono de sustancias contaminantes o tóxicas que puedan perturbar el ecosistema o causar daño en él*
- 2 *Realizar aprovechamientos únicos de bosque*
- 3 *Efectuar procesos de transformación de madera para la producción de carbón vegetal*
- 4 *Realizar quemas a cielo abierto*
- 5 *Causar daño a las instalaciones, equipos y, en general, a los elementos constitutivos del área de reserva forestal*
- 6 *Arrojar, depositar o incinerar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello*
- 7 *Alterar, modificar, remover o dañar señales, avisos, vallas, cercas o mojones que identifiquen el área de Reserva Forestal*
- 8 *El aprovechamiento de especies vedadas dentro de la Reserva*
- 9 *Se prohíbe hacer ampliación de viviendas*
- 10 *En caso de detectarse la ejecución de obras de urbanismo o construcción, deberá adelantarse el procedimiento para aplicar las sanciones urbanísticas consagradas en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios, denunciándose, si son del caso, los posibles delitos que pudieran configurar estas actuaciones*
- 11 *No se podrá extender en la reserva nuevas redes de acueducto, alcantarillado, energía, telefonía o gas*
- 12 *Otorgar licencias urbanísticas dentro de la zona de reserva ( )*

Que así mismo la Secretaría de Ambiente plantea las siguientes:

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **De los Fundamentos Constitucionales**

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 80 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

"**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

### **Del Procedimiento- Lev 1333 de 2009**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"**ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos que se refiere el artículo 6 de la Ley 99 de 1993** los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, el artículo 3o de la precitada Ley, señala:

**"ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental Los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993"

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**"ARTÍCULO 5. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las de más disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARAGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones Constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".* (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales

como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

**"(.) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...'*

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento de la normatividad ambiental por parte de Víctor Manuel Ricaurte identificado con cédula de ciudadanía 79488205 y Marco Aurelio Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía 19258116, ubicado en la en la Transversal 6 Este, entre calles 60 y 61 Localidad de Chapinero Predio: Lote 5 Barrio Bosque Calderón de esta ciudad, en términos de artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, es Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretará Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad avocará conocimiento del expediente el expediente 8001-63.02-40299 contentivs de las siguientes actuaciones administrativas en el estado en que se encuentran: Concepto Técnico 1445 del 14 de diciembre de 2009 basado en la visita técnica del 21 de septiembre de 2009 y el Informe Técnico No 927 del 30 de septiembre de 2011, Resolución 0012 del 10 de febrero de 2012 por medio del cual se dio

inicio al proceso ambiental sancionatorio por la corporación autónoma Regional de Cundinamarca.

Que finalmente, es pertinente señalar que contra el presente Auto que avoca conocimiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se trata de un acto administrativo de trámite.

### **III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que: "las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos, encargados de administrar el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible". En tal sentido, el artículo 31 de dicho ordenamiento dispone: "Artículo 31. Funciones Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones (...) 2 Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, (...) 12 Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o Sin perjuicio de lo anterior, dado que el predio objeto del trámite se ubica en la franja de adecuación de la Reserva Forestal Protectora Oriental de Bogotá, deben efectuarse las siguientes precisiones:

El artículo 33 de la Ley 99 de 1993 señaló que la entonces "Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Bogotá, Ubaté y Suárez, CAR" se denominaría, en adelante, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca — CAR, y tendría jurisdicción, entre otros, en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá y el territorio del Departamento de Cundinamarca, con excepción de los municipios incluidos en la jurisdicción de la Corporación Regional del Guavio CORPOGUAVIO, y los municipios del Departamento de Cundinamarca que forman parte de la jurisdicción de CORPORINOQUIA.

Este precepto debe interpretarse en consonancia con el contenido del artículo 66 de la misma norma, conforme al cual los grandes centros urbanos, vale decir, los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000), ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Dada la población urbana asentada en la ciudad de Bogotá, es claro que este ente cumple el requisito establecido en el artículo 66 de la Ley 93 de 1996, y en tal sentido en la actualidad existe la Secretaría Distrital de Ambiente, como dependencia de la Administración Distrital encargada de ejercer funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital. De conformidad con lo anterior, debe recordarse que a través del Acuerdo 30 de 1977,

expedido por el INDERENA, aprobado mediante la Resolución 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura, se declaró la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, conforme a la delimitación establecida en dichos actos.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial redelimitó y zonificó dicha reserva forestal, mediante la Resolución 463 de 2005, acto administrativo en el cual se sustrajeron unas áreas de la zona de reserva, estableciéndose una franja de adecuación entre el sector urbano y la reserva forestal, bajo las siguientes consideraciones:

*"ARTÍCULO QUINTO.- Las áreas que con fundamento en la resolución 076 de 1977 hacían parte de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá y que quedan excluidas de la misma de acuerdo con la red limitación planteada en el artículo 1° de la presente resolución, se sujetaran a las siguientes determinantes de ordenamiento y manejo ambiental, que serán desarrolladas e incorporadas al POT de Bogotá.*

- a) *El Departamento Administrativo de Planeación Distrital deberá precisar los límites del perímetro urbano en los límites con la reserva forestal, tomando como base la redelimitación de la Reserva Forestal determinada en el artículo 1° de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Decreto 469 de 2003 En todo caso el perímetro urbano no podrá exceder el límite de la reserva forestal protectora "Bosque Oriental de Bogotá b) Las áreas que se excluyen de la reserva deberán conformar a corto, mediano y largo plazo una Franja de Adecuación entre la ciudad y la Reserva Forestal Esta franja tiene como objetivo constituir un espacio de consolidación de la estructura urbana y una zona de amortiguación y contención definitiva de los procesos de urbanización de los cerros orientales Esta Franja estará compuesta por dos tipos de áreas a su interior (i) Un Área de Ocupación Pública Prioritaria adyacente al límite occidental de la Reserva, y (u) Un área de Consolidación del Borde Urbano A Las áreas excluidas de la reserva se les aplicaran los instrumentos previstos en la normatividad vigente con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 2° de la Ley de Desarrollo Territorial (Ley 388 de 1997).*

Para garantizar la consolidación de la Franja de Adecuación, el Distrito Capital deberá formular y adoptar el plan o los planes zonales y los planes parciales correspondientes, para las áreas excluidas de la reserva forestal, que deberán tener en cuenta en su formulación las siguientes determinantes a) No permitir construcciones en áreas con pendientes superiores a 45 grados, en zonas de ronda de quebradas y drenajes, reductos de vegetación nativa y zonas de recarga de acuíferos b) Promover y proyectar la consolidación de un Área de Ocupación Pública Prioritaria en contacto con el límite occidental de la reserva, a través del establecimiento de parques urbanos, corredores ecológicos viales, corredores ecológicos de ronda y de borde, integrando en lo posible las áreas verdes que quedan excluidas en la red limitación de la reserva forestal, de tal forma que se constituya en espacio público de transición entre la Reserva Forestal y el desarrollo y/o edificación, que permita la promoción y desarrollo de actividades de recreación pasiva y de goce y disfrute del espacio público c) Promover y proyectar que todo proceso de desarrollo y/o edificación que se adelante en el área de Adecuación del Borde Urbano contenga, cierre y formalice estructural, espacial y legalmente el desarrollo urbano de la ciudad en contacto con la reserva forestal. d) En todos los procesos de

desarrollo urbanístico dentro del Área de Adecuación del Borde Urbano, se deberá propender por el objetivo general de conservación y manejo de la Reserva Forestal Por ello, la dimensión y forma de las estructuras viales y demás infraestructura de servicios de nuevos desarrollos que se proyecten de manera planificada, deberán ser  $\neq$  consecuentes y concordantes con el carácter ambiental de la reserva forestal y promover que dichas estructuras representen el cierre del crecimiento urbano y la generación de espacios públicos lineales dispuestos en el Área de Ocupación Pública Prioritaria e) El Distrito Capital desarrollará acciones de divulgación y capacitación sobre prevención y atención de desastres para las comunidades asentadas en la Franja de Adecuación, así como un control estricto sobre el cumplimiento de las regulaciones establecidas para los procesos de urbanización que se desarrollen en la misma.

La expedición de la precitada Resolución 463 de 2005 dio lugar posteriormente a la presentación de una acción popular, trámite surtido inicialmente en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B" bajo número 2005-662-01. Dicha instancia judicial expidió el Auto del 1° de junio de 2005 en desarrollo de la acción popular mencionada, mediante el cual ordenó suspender los efectos de la Resolución 463 de 2005, "solamente en cuanto excluye una parte del área de reserva forestal del Bosque Oriental de Bogotá"; vale decir, suspendió provisionalmente la decisión que establecía la franja de adecuación a la cual se hizo referencia en líneas anteriores.

De conformidad con lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca — CAR expidió la Resolución 1141 de 2006, "por la cual se adopta el Plan de Manejo Ambiental de la Zona de Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá y se establecen otras determinaciones", instrumento que estableció unas medidas de protección para dicha área protegida, que para el caso de la franja de adecuación serían de carácter transitorio, mientras se resolvía de fondo la acción popular 2005-662-01.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", profirió el fallo mencionado el día veintinueve (29) de septiembre de 2006, el cual fue objeto de recursos de apelación por varias de las partes procesales, impugnaciones que se remitieron al Consejo de Estado con el objeto de que adoptara el fallo de fondo correspondiente.

En este contexto, el Consejo de Estado emitió la sentencia definitiva el día 5 de noviembre de 2013, que fue aclarada a través de su pronunciamiento del 11 de febrero de 2014, quedando en firme a partir del 4 de marzo de 2014.

El artículo 9° de dicha providencia levantó la suspensión provisional decretada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el Auto del 1° de junio de 2005, con lo cual se mantuvo la franja de adecuación establecida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Resolución 463 de 2005; así las cosas, es claro que dicha franja no forma parte en la actualidad de la zona de reserva forestal protectora Bosque Oriental de Bogotá.

Bajo estos presupuestos, es pertinente señalar que el Decreto Distrital 190 de 2004, "por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003" establece lo siguiente:

"Artículo 147. Perímetros (artículo 91 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 117 de Decreto 469 de 2003). Los perímetros del suelo urbano, de expansión urbana y rural se encuentran definidos en los planos denominados "Clasificación Suelo: Distrito Capital" y "Clasificación del Suelo que hacen parte integral del presente Plan El perímetro urbano en los límites con las reservas forestales coincide con los límites establecidos para dichas reservas por la Resolución 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura INDERENA.

El Departamento Administrativo de Planeación Distrital podrá precisar este límite con base en las decisiones del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, cuando expida los respectivos actos administrativos"

( ) Artículo 470 Corrección de imprecisiones cartográficas en los planos oficiales adoptados por el presente Plan de Ordenamiento (artículo 507 del Decreto 619 de 2000) Las imprecisiones cartográficas que surjan en los planos que se adoptan por medio del presente Plan, serán dilucidadas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, mediante solución cartografía que será registrada en las planchas 1 10 000, 1.5 000 y 1 2 000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, según el caso, y deberán adoptarse por resolución motivada, de manera que se garantice:

1. La armonía de las soluciones cartográficas, con las disposiciones contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial,
- 2 La continuidad de los perímetros y de las demás líneas limítrofes entre las distintas formas de zonificación y, en general, de los límites que se tratan de definir en el respectivo plano;
- 3 La armonía con las soluciones cartográficas adoptadas para sectores contiguos, teniendo en cuenta las condiciones físicas, geológicas y morfológicas de los terrenos, y
- 4 La concordancia que deben tener entre sí los distintos planos, que a diferentes escalas adopta el presente Plan "(subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, es claro que tratándose de las zonas periféricas a la reserva forestal protectora Bosque Oriental de Bogotá, el perímetro urbano del Distrito Capital Bogotá coincide con los límites occidentales de dicha zona, y en tal sentido, estos comienzan desde la generación del polígono de la franja de adecuación, que según se señaló, fue excluida expresamente de la reserva forestal mediante la Resolución 463 de 2005.

Sobre el particular, si bien no se tiene conocimiento de que la Secretaría de Planeación Distrital haya expedido la resolución mediante la cual se corrige la imprecisión cartográfica existente en los términos mencionados, es necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190 del Decreto ley 19 de 2012, "por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones,

procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", el cual frente a las incompatibilidades expresadas preceptuó:

*"ARTÍCULO 190. Modo de resolver las inconsistencias entre lo señalado en el acuerdo que adopta el plan de ordenamiento territorial y su cartografía oficial. Adiciónese el siguiente párrafo tercero al artículo 12 de la Ley 388 de 1997*

*"Párrafo 3 Cuando existan inconsistencias entre lo señalado en el acuerdo que adopta el plan de ordenamiento territorial y su cartografía oficial, prevalecerá lo establecido en el texto del acuerdo y corresponderá al alcalde municipal o distrital, o la entidad delegada para el efecto, corregir las inconsistencias cartográficas, siempre que no impliquen modificación al articulado del Plan de Ordenamiento Territorial.*

*En el acto administrativo que realice la precisión cartográfica se definirán, con fundamento en las disposiciones del Plan de Ordenamiento Bajo estos presupuestos, es pertinente señalar que el Decreto Distrital 190 de 2004, y sus reglamentaciones, las normas urbanísticas aplicables al área objeto de la precisión Una vez expedido el acto administrativo, el mismo deberá ser registrado en todos los planos de la cartografía oficial del correspondiente plan y sus instrumentos reglamentarios y complementarios. Esta disposición también será aplicable para precisar la cartografía oficial cuando los estudios de detalle permitan determinar con mayor exactitud las condiciones jurídicas, físicas, geológicas y morfológicas de los terrenos"*

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 del 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuáles se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Avocar el conocimiento del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de Víctor Manuel Ricaurte identificado con cédula de ciudadanía 79488205 y Marco Aurelio Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía 19258116 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a Víctor Manuel Ricaurte identificado con cédula de ciudadanía 79488205 en la Transversal 6 Este, entre calles 60 y 61 Localidad de Chapinero Predio: Lote 5 Barrio El Bosque Calderón y al señor Marco Aurelio Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía 19258116 en la Transversal 6 Este, entre calles 60 y 61 Localidad de Chapinero Predio: Lote 5 Barrio El Bosque Calderón y en la Transversal 25 Este No. 25 – 61, todas las direcciones de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – El expediente **SDA-08-2014-2870**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      28/11/2023

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-  
20221265 DE 2022      FECHA EJECUCIÓN:      28/11/2023

**Revisó:**

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-  
20221265 DE 2022      FECHA EJECUCIÓN:      28/11/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      26/12/2023